

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
CONCERTADO

EXTRAORDINARIO correspondiente al sábado día 9 de Noviembre de 1935.

Disposiciones Ministeriales

GOBERNACION

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo único de la Ley de 10 de julio del corriente año, que autorizó al Gobierno con arreglo al artículo 61 de la Constitución, para articular y promulgar una Ley Municipal en su parte orgánica con estricta sujeción a las 28 Bases establecidas en la misma, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de la Gobernación,

Vengo en decretar que se publique en la *Gaceta de Madrid* la siguiente

LEY MUNICIPAL

TITULO PRIMERO

Entidades municipales.

CAPITULO PRIMERO

De su clasificación y capacidad

Artículo 1.º Se comprenden en el régimen establecido por esta Ley los Municipios, las Entidades locales menores y las agrupaciones intermunicipales.

Artículo 2.º El Municipio es una asociación natural de carácter público de personas y bienes, constituido por necesarias relaciones de vecindad y domicilio dentro de un territorio determinado.

Son entidades locales menores las aldeas, anteiglesias, parroquias, lugares, anejos o agregados, barrios y caseríos que forman núcleos separados de población y son parte integrante de sus Municipios, con territorio propio y administración especial de sus peculiares derechos e intereses colectivos.

Son Agrupaciones intermunicipales las uniones de Municipios para realizar fines, obras y servicios municipales o delegados de la Administración central.

Artículo 3.º Los municipios y las Entidades locales menores tendrán plena capacidad jurídica dentro de los límites y con los requisitos establecidos en las leyes. Podrán, en consecuencia, adquirir, reivindicar, conservar y enajenar bienes de todas clases, celebrar contratos, establecer y explotar toda clase de obras y servicios públicos, obligarse y ejercitar recursos administrativos, así como acciones civiles, criminales, contencioso-administrativas

y las demás contenidas en las leyes.

Las agrupaciones intermunicipales tendrán plena capacidad jurídica, con arreglo a sus Estatutos para el cumplimiento de sus peculiares fines.

Quedan expresamente derogadas las leyes desamortizadoras en todo cuanto se refieren a los bienes de las entidades municipales, sin perjuicio de los derechos reconocidos en la Hacienda pública.

Artículo 4.º Los Municipios se consideran clasificados para cada caso en categorías diferentes, con arreglo a su población, sus recursos, las especiales modalidades de los servicios indispensables y sus condiciones de vida.

El de la capital de la República tiene categoría propia, y su régimen y gobierno pueden ser objeto de Ley especial.

CAPITULO II

De la constitución y alteraciones de las entidades municipales

SECCION PRIMERA

De los Municipios

Artículo 5.º Se reconoce como Municipios a todos los que al promulgarse la presente Ley existan legalmente constituidos.

Artículo 6.º Los términos municipales pueden ser alterados:

1.º Por segregación de parte de uno o de varios Municipios para constituirse en otro independiente.

2.º Por agregación total de un Municipio a otro o fusión de varios, en ambos casos limítrofes.

3.º Por segregación de parte de un Municipio para agregarse a otro limítrofe.

Artículo 7.º Para la constitución de nuevo Municipio por segregación de parte de otro será necesario:

1.º Petición escrita de la mayoría de los electores residentes en la porción que haya de segregarse, dirigida al Ayuntamiento y en la que se proponga el nombre del nuevo Municipio y su deslinde territorial.

2.º Que se justifique en expediente la existencia de recursos propios para que el nuevo Municipio cumpla sus fines peculiares, así como que la segregación no ha de implicar quebranto para los derechos de los acreedores del Municipio.

3.º Acuerdo favorable del Ayuntamiento.

Si el acuerdo de éste fuera desfavorable se remitirá el expediente al Gobernador civil de la pro-

vincia para que lo eleve, con su informe, al Ministro de la Gobernación, quien, previa consulta al Consejo de Estado, dará cuenta al Consejo de Ministros a fin de que acuerde o niegue la presentación a las Cortes de un proyecto de Ley para la creación del nuevo Municipio.

Artículo 8.º En la constitución de un Municipio por segregación de partes correspondientes a varios se observarán por cada uno de éstos las formalidades prevenidas en el artículo anterior.

Cuando se trate de Municipios pertenecientes a distintas provincias, en las peticiones escritas de los electores se determinará la provincia a que ha de pertenecer el que se intenta crear. Los expedientes serán remitidos en todo caso a los organismos gestores de las provincias respectivas, a los que se refiere el artículo 10 de la Constitución, para que, en plazo máximo de treinta días, presten su conformidad o se opongan a la petición.

Si no coincidieran en sentido favorable los acuerdos de los Ayuntamientos y de los organismos provinciales interesados serán de aplicación las normas del párrafo último del artículo 7.º

Artículo 9.º No podrá autorizarse la constitución de nuevo Municipio cuando el núcleo poblado que trate de segregarse se hallare unido por calle o zona urbana al término municipal originario.

El territorio municipal será adjudicado a los nuevos Municipios con arreglo a lo que las Corporaciones interesadas acuerden, y cuando no hubiere conformidad entre ellas, en proporción al número de residentes respectivos. Cuando se acuerde la separación de Municipios fusionados, cada uno de ellos recobrará su territorio, sin relación alguna con su respectivo número de habitantes.

Artículo 10.º Para la agregación total de un Municipio a otro o fusión de varios, en ambos casos limítrofes, será necesario: petición escrita de la mayoría de los electores residentes en los términos municipales que hayan de unirse, dirigida a su respectivo Ayuntamiento, y acuerdo favorable de los Ayuntamientos interesados.

También podrá realizarse la agregación o la fusión de Municipios limítrofes con los requisitos siguientes:

1.º Acuerdo adoptado por las dos terceras partes de los Conce-

jales que legalmente compongan los Ayuntamientos respectivos.

2.º Exposición de dichos acuerdos al público para que éste pueda oponer cuanto considere oportuno en plazo no inferior a quince días.

3.º Resolución de las oposiciones acordada por mayoría absoluta de los Concejales que integren el Ayuntamiento ante el que aquéllas hubiesen sido formuladas.

Los expedientes de agregación total o de fusión de Municipios se remitirán al Gobernador civil de la provincia para que los eleve al Ministro de la Gobernación, a fin de que éste, previo informe del Consejo de Estado, someta al de Ministros la resolución final procedente.

Artículo 11.º Cuando la fusión afecte a Municipio de distintas provincias en la petición de los electores, o en su caso en los acuerdos de los Ayuntamientos, se expresará a cuál de aquéllas ha de pertenecer el Municipio que resulte.

Tanto en este caso como en el de agregación total de un Municipio a otro de distinta provincia, a la resolución del Consejo de Ministros precederá audiencia de los organismos gestores a los que se refiere el artículo 8.º de esta Ley.

Artículo 12.º Para la segregación de parte de un Municipio y su agregación a otro limítrofe será necesario:

1.º Petición escrita de la mayoría de los electores residentes en la porción que haya de segregarse, dirigida a su Ayuntamiento.

2.º Acuerdo favorable de éste y de aquel a cuyo término municipal haya de hacerse la agregación.

Si el acuerdo de alguno de los Ayuntamientos indicados no fuere favorable regirán las normas establecidas en el párrafo último del artículo 10.

Si la segregación y consiguiente agregación afectaran a Municipios de provincias distintas, será de aplicación el párrafo 2.º del artículo anterior.

Artículo 13.º El Gobierno podrá acordar la incorporación a Municipios de más de 10.000 habitantes de aquellos grupos de población que dependan de otros Ayuntamientos cuando el desarrollo de las edificaciones llegue a confundir los núcleos urbanos, o los servicios de interés general impongan la agregación. La disposición del Gobierno irá precedida en todo caso de audiencia de

los Ayuntamientos interesa los y de dictamen favorable del Consejo de Estado.

Artículo 14. Todas las resoluciones finales en los expedientes de segregación, agregación y fusión de términos municipales, así como en los de constitución de nuevos Municipios, se publicarán en la *Gaceta de Madrid* y reproducirán en el BOLETIN OFICIAL de las provincias interesadas.

Artículo 15. La denominación y capitalidad de los Municipios podrán ser cambiadas previo referéndum en el que se obtenga el voto favorable de la mayoría absoluta del censo electoral.

Artículo 16. Ningún Municipio podrá pertenecer a jurisdicciones distintas de un mismo orden.

Para hacer pasar un término municipal de uno a otro partido judicial se oirá a los Ayuntamientos del pueblo, de las cabezas de partido, al organismo representativo de la provincia y al Ministerio de Trabajo, Justicia y Sanidad. La resolución del expediente corresponde al Ministro de la Gobernación, con audiencia del Consejo de Estado.

Artículo 17. Los términos municipales podrán ser rectificadas y deslindadas en virtud de acuerdos de las Corporaciones interesadas, y cuando no hubiere conformidad entre ellas por resolución del Gobierno previo expediente e informe del Consejo de Estado.

SECCION 2.^a

De las Entidades locales menores.

Artículo 18. Se reconoce como Entidades locales menores a todas las que al promulgarse la presente Ley existan legalmente constituidas.

Artículo 19. Para constituir una Entidad local menor será necesario:

1.º Petición escrita de la mayoría de los electores residentes en el territorio que haya de ser base de la entidad.

2.º Información pública para que el vecindario pueda oponer a la petición cuanto considere oportuno.

3.º Acuerdo favorable del Ayuntamiento.

Si el acuerdo de éste fuera adverso, la resolución definitiva corresponderá al Consejo de Ministros, oído el Consejo de Estado.

Artículo 20. Una vez constituida la Entidad local menor, se establecerán los límites del territorio a que alcanza su jurisdicción y se hará la separación patrimonial correspondiente, siendo de aplicación lo dispuesto en los párrafos 2.º y 3.º del artículo 9.º de esta Ley.

Artículo 21. No podrán constituirse en Entidades locales menores los pueblos que sean cabeza o capital de término municipal.

Artículo 22. Para la disolución de una Entidad local menor bastará la petición escrita de la mayoría de los electores residentes en su término y el subsiguiente acuerdo del Ayuntamiento respectivo.

Cuando éste se opusiere a la disolución, resolverá el Consejo de Ministros, con audiencia del Consejo de Estado.

SECCION 3.^a

De las Agrupaciones intermunicipales.

Artículo 23. Las Municipios sean o no limítrofes, y aunque pertenezcan a provincias distintas, podrán agruparse para realizar fines, obras y servicios comprendidos dentro de la competencia municipal o que, aun excediendo de ésta, interesen a varios términos.

Artículo 24. Para la constitución de estas agrupaciones, se seguirán los trámites siguientes:

1.º El Ayuntamiento que tome la iniciativa de constituir la agrupación, remitirá certificación de su acuerdo a los demás Ayuntamientos interesados, requiriéndoles a que expresen su conformidad.

2.º Todo el Ayuntamiento iniciador de la agrupación como aquellos que con ésta se hubieran declarado conformes, designarán a uno de sus Concejales para que concurre a las reuniones que convoque el Alcalde Presidente del Ayuntamiento iniciador, a fin de redactar el proyecto de Estatutos.

3.º Cada uno de los Ayuntamientos interesados habrá de adoptar, con el voto de las dos terceras partes del número legal de los Concejales, el acuerdo de constituir la agrupación y de aprobar sus Estatutos. Estos acuerdos serán expuestos al público durante treinta días, para que los residentes en los respectivos términos puedan impugnarlos.

4.º Resueltas por los Ayuntamientos las reclamaciones presentadas, o extendida en los respectivos expedientes certificación de no haberse presentado reclamación alguna, pasarán todos los antecedentes al Ayuntamiento de quien partiera la iniciativa, para que se remitan al Ministro de la Gobernación, que los someterá a la aprobación del Consejo de Ministros.

El acuerdo del Consejo de Ministros deberá recaer en plazo máximo de tres meses; se publicará en la *Gaceta de Madrid* y reproducirá en el BOLETIN OFICIAL de la provincia o provincias a que los Ayuntamientos correspondan, juntamente con los Estatutos aprobados, cuando esto proceda.

Artículo 25. Los Estatutos de las agrupaciones intermunicipales deberán ser aceptados o rechazados en su totalidad.

El Consejo de Ministros no podrá modificar el texto de lo acordado por los Ayuntamientos, si bien le cabe señalar aquellas correcciones que estimen necesarias para su aprobación.

Artículo 26. Los Estatutos de las agrupaciones intermunicipales habrán de expresar: los nombres de los Municipios comprendidos en la agrupación; la capitalidad y denominación de ésta; el número de Concejales que ha de tener por cada uno de los Ayuntamientos la Comisión intermunicipal que rija la agrupación; los fines, obras y servicios; los recursos económicos; el plazo por que se constituye la agrupación y las normas para modificar sus Estatutos, para la separación o agregación de Muni-

cipios y para disolver la agrupación.

La modificación de Estatutos de una agrupación intermunicipal y la agregación de nuevos Municipios a ella, requerirán en todo caso la aprobación del Consejo de Ministros.

Artículo 27. Para la realización de servicios obligatorios, sean de la competencia municipal o delegados de la Administración central, podrá determinarse por Ley la agrupación forzosa de Municipios limítrofes, con la organización peculiar que cada caso requiera.

A este efecto, el Ministro de la Gobernación someterá al Consejo de Ministros el oportuno proyecto de Ley.

Artículo 28. La agrupación forzosa subsistirá en tanto que el Ayuntamiento que la motivara no justifique que puede cumplir los servicios obligatorios para cuya realización se impuso y mientras e interés público lo exija.

Cuando algún Ayuntamiento de los agrupados pretenda recobrar el cumplimiento por cuenta propia de los servicios obligatorios objeto de la agrupación, lo solicitará del Gobernador civil de la provincia, a fin de que éste someta la oportuna propuesta al Ministerio de la Gobernación, y puedan resolver las Cortes.

Artículo 29. Se respetarán las antiguas Comunidades de tierra, y si se produjeran reclamaciones sobre su administración, el Ministro de la Gobernación, previo acuerdo del Consejo de Ministros e informe del de Estado, podrá someter dichas comunidades a lo dispuesto en este capítulo, sin perjuicio de las acciones que puedan ejercitarse en la jurisdicción ordinaria.

CAPITULO III

De la población y su empadronamiento

SECCION PRIMERA

De los habitantes y su clasificación.

Artículo 30. Los habitantes de todo término municipal se dividirán en residentes y transeúntes.

Serán residentes los que vivan habitualmente en un término municipal, y transeúntes, los que en él se encuentren accidentalmente.

Los habitantes residentes, estén presentes o ausentes, constituyen la población de derecho de un término municipal; los residentes presentes y los transeúntes constituyen la población de hecho.

Artículo 31. Los residentes se clasificarán en cabezas de familia, vecinos y domiciliados. Son cabezas de familia los Jefes de casa, mayores de edad o menores emancipados bajo cuya dependencia vivan en algún modo los individuos de la familia. Pueden ser españoles o extranjeros, varones o hembras.

Son vecinos los españoles emancipados que vivan habitualmente en el término y se hallen inscritos con tal carácter en el Padrón municipal.

Son domiciliados los Españoles o extranjeros que vivan habitualmente en el término y formen par-

te de una casa o familia del pueblo.

Artículo 32. Todo español o extranjero que viva habitualmente dentro del territorio nacional ha de estar empadronado como residente en un solo Municipio de la República. Quien resida en varios optará por la inscripción en el padrón de uno de ellos. Si alguien se hallare inscrito en el padrón de dos a más pueblos, se estimará como válida la inscripción últimamente efectuada.

Los funcionarios públicos tendrán vecindad en el Municipio donde ejerzan sus funciones desde el momento de la toma de posesión.

Los cabezas de familia comparecerán ante el Ayuntamiento respectivo para declarar y suscribir cualquier rectificación que les afecte y proceda hacer constar en el Padrón municipal.

Toda baja en éste que suponga traslado de residencia será anotada en la cédula personal del interesado.

La cualidad de vecino es declarada de oficio o a instancia de parte por el Ayuntamiento respectivo.

Artículo 33. El Padrón municipal, instrumento público y fehaciente para todos los efectos administrativos, es la relación calificada de los habitantes de un término municipal. Contendrá sus nombres y apellidos, sexo, fecha de nacimiento y población en que tuvo lugar, y cuando se trate de extranjeros, nacionalidad de origen y adquirida; estado civil; parentesco o relación con el cabeza de familia; si sabe o no leer y escribir; profesión, oficio u ocupación, y cuantas circunstancias interesen para la mejor clasificación e identificación personal, a fin de que el Padrón municipal comprenda el mayor número posible de datos y antecedentes de cada persona.

Artículo 34. Es obligación de los Ayuntamientos conservar el Padrón municipal, renovarlo cada cinco años y rectificarlo anualmente.

La renovación consistirá en hacer un nuevo empadronamiento, y las rectificaciones en apéndices al padrón, comprendiendo en ellos las altas y las bajas acordadas por los Ayuntamientos y las demás alteraciones producidas.

Tanto la renovación como las rectificaciones se harán con referencia al 31 de diciembre.

El Padrón y sus apéndices serán expuestos al público por el Ayuntamiento, a los efectos del oportuno recurso, que resolverá el Jefe provincial de Estadística, previo informe de la Corporación municipal.

De toda renovación o rectificación del Padrón municipal deducirán los Ayuntamientos resúmenes numéricos por triplicado, que remitirán a la Sección provincial de Estadística para su conformidad, si procede. Uno de los resúmenes se cursará al Gobernador civil para su remisión al Ministerio de la Gobernación, otro resumen se devolverá al Ayuntamiento y el tercero se archivará en la Sección provincial de Estadística.

SECCION 2.^a**Derechos y obligaciones de los residentes en los términos municipales.**

Artículo 35. Los cabezas de familia y los vecinos tendrán derecho a participar en los aprobamientos comunales y obligación de contribuir al levantamiento de las cargas Municipales y generales legalmente impuestas.

Los extranjeros cabezas de familia tendrán los derechos y obligaciones propios de los vecinos, salvo los de carácter político, sin perjuicio de lo que en los Tratados internacionales se establezca, o a falta de ello, determine un régimen de reciprocidad.

Todos los habitantes de un término municipal tienen acción para reclamar ante los Tribunales de Justicia o cualquier otra Autoridad competente contra los acuerdos de los organismos y Autoridades municipales que consideren ilegítimos, así como para denunciar y perseguir a los Alcaldes, Concejales y dependientes de los Municipios que incurrieran en responsabilidad legal.

Artículo 36. Para cuanto se refiere a la Administración económica municipal y a los derechos y obligaciones que de ella emanan, respecto a los residentes, tendrán la consideración legal de propietarios por las fincas que labren, ocupen o administren:

1.º Los Administradores, apoderados o encargados de los propietarios forasteros.

2.º Los colonos, arrendatarios o aparceros de las fincas rústicas, residan o no en el término municipal sus propietarios o Administradores.

3.º Los inquilinos de fincas urbanas, cuando estuvieran arrendadas a una sola persona, si su dueño, administrador o encargado no residiere en la localidad.

TITULO II

De la organización municipal.

CAPITULO PRIMERO

De los Organismos municipales.

SECCION PRIMERA

De los Ayuntamientos y Concejos abiertos.

Artículo 37. El Ayuntamiento, y en su caso el Concejo abierto, es el órgano supremo de la Administración municipal, al que corresponde la dirección y gobierno de los intereses morales y materiales del Municipio; ostenta su representación legal y tiene el carácter de Corporación de derecho público, que encarna la jurisdicción municipal.

Artículo 38. Los Ayuntamientos y Concejos abiertos se componen de Concejales, Alcalde, Tenientes de Alcalde y Síndicos.

En los Municipios cuya población de derecho no exceda de 500 habitantes, serán Concejales todos los electores en Concejo abierto. El Alcalde, los Tenientes de Alcalde y el Síndico serán elegidos de entre los electores que sepan leer y escribir.

En los Municipios cuya población de derecho exceda de 500 habitantes, los Concejales serán

elogidos por sufragio universal, igual, directo y secreto. Por cada Concejal propietario será elegido su suplente respectivo. El Alcalde, salvo el caso de elección popular, los Tenientes de Alcalde y los Síndicos serán elegidos de entre los Concejales. El procedimiento para la elección de Concejales propietarios y suplentes será el que establezca la ley Electoral.

Artículo 39. El número de Concejales propietarios de cada Ayuntamiento variará de cinco a 41 con arreglo a la siguiente escala de población de derecho:

De 501 a 1.000 habitantes, 5.

De 1.001 a 2.500, 7.

De 2.501 a 5.000, 9.

De 5.001 a 10.000, 13.

De 10.001 a 20.000, 15.

De 20.001 a 50.000, 19.

De 50.001 a 100.000, 21.

De 100.001 a 250.000, 25.

De 250.001 a 500.000, 31.

De 500.001 a 750.000, 33.

De 750.001 a en adelante, 41.

Artículo 40. El número de Tenientes de Alcalde en los Concejos abiertos será de dos, y en los Ayuntamientos el siguiente:

En los de 5 Concejales, 2.

En los de 7, 2.

En los de 9, 2.

En los de 13, 3.

En los de 15, 4.

En los de 19, 5.

En los de 21, 6.

En los de 25, 7.

En los de 31, 8.

En los de 33, 9.

En los de 41, 10.

Artículo 41. El número de Síndicos será de uno en los Concejos abiertos y en los Ayuntamientos cuyos Municipios no excedan de 10.000 residentes, y de dos en los demás.

Artículo 42. Los Ayuntamientos se renovarán por mitad, cada tres años, y la elección se verificará dentro del último cuatrimestre del año en que termine el mandato de los Concejales primeramente elegidos. La convocatoria se hará por el Ministro de la Gobernación, previo acuerdo del Consejo de Ministros, señalándose para el escrutinio general fecha no posterior al 15 de noviembre.

Artículo 43. Las vacantes transitorias o definitivas de Concejales propietarios incluso las producidas por suspensiones o destituciones judiciales, se cubrirán con sus suplentes respectivos.

Artículo 44. Para ser elegido Concejal, tanto propietarios como suplentes, es preciso:

1.º Figurar en el censo electoral del respectivo Municipio.

2.º Saber leer y escribir, excepto en los Municipios de Concejo abierto; y

3.º Haber cumplido veintitres años de edad.

Artículo 45. No serán elegibles:

1.º Los que durante el año anterior a las elecciones hubieran desempeñado en el término municipal, cuando se trate de Municipios no superiores a 100.000 residentes, empleo, cargo o Comisión de nombramiento del Gobierno, o función de la carrera judicial o fiscal, excepción hecha de los Ministros; y

2.º Los Concejales salientes en Municipios superiores a 100.000

residentes hasta que transcurran tres años desde su cese.

Artículo 46. No podrán ser Concejales propietarios ni suplentes:

a) Por incapacidad:

1.º Los que directa o indirectamente estén interesados en contratos o suministros, dentro del término municipal, por cuenta del respectivo Municipio, de la provincia, de la Región o del Estado.

2.º Los deudores directos o subsidiarios a fondos municipales, provinciales, regionales o del Estado, contra quienes se haya expedido mandamiento de apremio.

3.º Los que tengan entablada contienda judicial o administrativa con el Ayuntamiento o con establecimientos municipales dependientes del mismo; y

4.º Los Abogados y Procuradores que dirijan o ejerciten la correspondiente acción o recurso en aquellas contiendas judiciales o administrativas.

b) Por incompatibilidad:

1.º Los Diputados a Cortes o regionales; y

2.º Las personas que desempeñen funciones públicas, sean o no retribuidas, excepto los Profesores de enseñanza superior o secundaria y de Escuelas especiales del Estado.

Artículo 47. Los Concejales, tanto propietarios como suplentes perderán su cargo:

1.º Cuando incurran en alguna causa de incapacidad o incompatibilidad.

2.º Cuando dejen de asistir, sin causa justificada y notificada, a seis sesiones ordinarias consecutivas del Ayuntamiento.

Los Concejales que por esta causa perdieran su cargo en Municipios de más de 100.000 residentes sólo podrán ser reeligidos pasados tres años después de aquel en que legalmente les hubiere correspondido cesar.

3.º Cuando, con el voto en pro de un Concejal, algún pariente de éste, hasta el cuarto grado, fuere nombrado para el desempeño de cargo retribuido del Ayuntamiento a no ser que el nombramiento fuese hecho por oposición o concurso-oposición.

Artículo 48. Pueden excusarse del desempeño del cargo de Concejal:

1.º Los impedidos físicamente.

2.º Los mayores de sesenta años.

3.º Las mujeres, cuando justifiquen la necesidad de atender a los cuidados propios de su hogar.

Artículo 49. El cargo de Concejal es gratuito, obligatorio e irrenunciable.

El Concejal electo que ocho días después de la aprobación de su acta o de la declaración de su incompatibilidad no justificase en la Secretaría del Ayuntamiento haber cesado en el desempeño del cargo que le haga incompatible, se entenderá que pierde el de Concejal.

Esta disposición será aplicable al Concejal que durante el desempeño de su cargo incurriese en causa de incompatibilidad.

Artículo 50. No podrá la Autoridad gubernativa intervenir de manera alguna en el nombramiento

de Concejales ni en su suspensión o destitución, que sólo podrán ser decretadas por la Autoridad judicial, salvo lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley de Orden público.

Cuando las vacantes producidas en un Ayuntamiento excediesen de la mitad del número legal de sus Concejales, la Autoridad gubernativa convocará elecciones parciales para cubrir las en el plazo improrrogable de cuarenta días, una vez agotados los suplentes.

SECCION 2.^a*De su constitución.*

Artículo 51. El Ayuntamiento se constituirá el día 1.º de enero en sesión extraordinaria para la renovación trienal con los Concejales a quienes hubiera correspondido continuar en el desempeño del cargo y con los nuevamente elegidos, cuyas actas hubieran sido declaradas válidas, bajo la presidencia del Concejal de más edad.

Seguidamente resolverá sobre la incapacidad o incompatibilidad de los Concejales electos y hecho así, se procederá a la elección de Alcalde, si ya no estuviere elegido por votación popular. La votación será secreta y por papeletas, quedando nombrado el que obtenga mayoría absoluta de votos. Si ninguno la alcanza, se repetirá la votación y quedará elegido el que obtenga mayoría relativa. En caso de empate, se decidirá la designación por sorteo.

Posesionado el Alcalde, se elegirán, en votación secreta y por papeleta, los Tenientes de Alcalde. Si se hubieran de elegir dos, cada Concejal podrá votar a uno; si tres, a dos; si cuatro o cinco, a tres; si seis o siete, a cuatro; si ocho, a cinco; si nueve, a seis, y si diez, a siete.

A continuación y en forma análoga se designarán los Síndicos, votando cada Concejal un candidato, cuando hubieran de ser designados dos Síndicos.

Seguidamente se procederá a la elección de las Comisiones que el Ayuntamiento determine, en votación secreta, que garantice participación proporcional en las mismas de todos los grupos políticos. Cuando fueran de aplicación, se seguirán las normas establecidas para la elección de Tenientes de Alcalde, quedando elegidos los que obtuvieran mayor número de votos y decidiendo la suerte en caso de empate.

Artículo 52. Constituido el Ayuntamiento, fijará el número mínimo de sesiones que haya de celebrar en cada periodo trimestral o mensual, que no será menor de dos por cada mes en los Ayuntamientos de población inferior a 20.001 habitantes, y a señalar los días y horas en que dichas sesiones han de celebrarse.

Artículo 53. Cuando en la constitución de un Ayuntamiento resulte declarada la incapacidad o incompatibilidad de la mayoría de los Concejales electos, procederá nueva sesión de constitución, después de verificada elección complementaria para la sustitución legal de los declarados incapaces o incompatibles.

Artículo 54. En los Municipios de Concejo abierto, cada tres años y en el día fijado para la renovación de los Ayuntamientos, se reunirán los electores bajo la presidencia del de más edad, a fin de elegir el Alcalde y uno de los Tenientes de Alcalde. Los Tenientes de Alcalde se elegirán por seis años, renovándose uno de ellos cada tres.

Artículo 55. Los Ayuntamientos de Municipios cuya población sea superior a 20.000 habitantes tendrán una Comisión permanente, constituida por el Alcalde y los Tenientes de Alcalde, la cuál representará al Ayuntamiento pleno en los intervalos de sus sesiones, para el cumplimiento y ejecución de sus acuerdos, siendo el órgano constante en orden a la preparación de expedientes, ejercicio de funciones que no admitan intermitencia y resolución de los casos urgentes.

Los acuerdos de la Comisión permanente en las materias de su competencia tendrán la misma eficacia que los del Ayuntamiento pleno.

SECCION 3.ª

De su modo de funcionar.

Artículo 56. Las sesiones del Ayuntamiento pleno y de la Comisión permanente podrán ser ordinarias o extraordinarias, públicas o secretas. Habrán de celebrarse en la Casa Consistorial y serán nulas si se verificaren en lugar distinto.

Todas las sesiones serán públicas, salvo cuando, por mayoría, se acordare que fueran secretas, para tratar de asuntos referentes al orden público o al decoro de la Corporación o al de sus miembros.

Artículo 57. Los Ayuntamientos de Municipios de más de 20.000 residentes celebrarán un periodo de sesiones ordinarias, al menos, en cada uno de los trimestres del año, para tratar de cuantos asuntos interesen al Municipio, y señaladamente de la aprobación de presupuestos y exámen de cuentas.

Los Ayuntamientos de Poblaciones inferiores a 20.001 habitantes se reunirán en sesión ordinaria das veces, al menos, en cada mes.

La Comisión permanente celebrará sesión ordinaria una vez, al menos, en cada semana.

Los Concejos abiertos se reunirán en sesión ordinaria una vez al menos en cada trimestre, previa convocatoria, según la costumbre de la localidad. Se precisa en ellos, para deliberar en primera convocatoria, la asistencia de la mayoría de los electores, y en segunda convocatoria serán válidos los acuerdos, cualquiera que sea el número de los electores que asistan, salvo los casos en que ésta Ley exija requisitos especiales.

Artículo 58. El Ayuntamiento y la Comisión permanente celebrarán sesiones extraordinarias:

1.º Cuando el Alcalde, por propia iniciativa, las convoque.

2.º A petición de la tercera parte de los miembros.

3.º Por acuerdo de la Comisión permanente, con referencia a las sesiones del Ayuntamiento.

En los dos últimos casos el Alcalde está obligado a convocar la sesión para fecha no posterior a cuatro días, en las veinticuatro horas siguientes a la petición o adopción del acuerdo. La convocatoria ha de hacerse con dos días de antelación al menos, salvo casos de urgencia, en que se podrá hacer con solo veinticuatro horas, expresando los asuntos, a que se han de circunscribir las deliberaciones y acuerdos.

Artículo 59. Para que las sesiones sean válidas se necesita la presencia de la mayoría de los Concejales que legalmente constituyan la Corporación, salvo cuando la ley requiera mayor número. En segunda convocatoria podrán celebrarse con la asistencia de cualquier número de Concejales.

Los Concejales están obligados a concurrir a todas las sesiones, de no mediar justa causa que se lo impida. Cuando por causa justificada un Concejil no pueda asistir a la sesión, lo comunicará con antelación suficiente al Alcalde, para que éste convoque al suplente respectivo.

El Alcalde multará a los Concejales que no hubieran justificado su falta de asistencia a una sesión, e impondrá el duplo de multa a los reincidentes.

Las multas serán de cinco, diez y quince pesetas, según se trate de Municipios menores de 5.000 habitantes, de más de 5.000 y menores de 15.000, y mayores de 15.000.

Artículo 60. El Alcalde, los Tenientes de Alcalde y los Concejales necesitarán licencia del Ayuntamiento para ausentarse del término municipal por más de ocho días.

Simultáneamente no podrán disfrutar de licencia más de la cuarta parte de los miembros del Ayuntamiento o de la Comisión permanente. En cualquier caso de ausencia los Tenientes de Alcalde y los Concejales deberán dar cuenta previa a la Alcaldía.

Artículo 61. Serán nulos los acuerdos adoptados en las sesiones extraordinarias sobre asuntos no comprendidos en la convocatoria, así como los que se adopten en sesiones ordinarias sobre materias no incluidas en el respectivo orden del día, salvo especial y previa declaración de urgencia, hecha por el Ayuntamiento en virtud de iniciativa del Alcalde o a petición de la tercera parte de los Concejales.

Artículo 62. Se entenderá acordado en las sesiones lo que votasen la mitad más uno de los Concejales presentes, salvo cuando la ley, para casos especiales, exija mayor número de votos. En caso de empate se repetirá la votación en la sesión próxima, o en la misma, si el asunto fuere declarado de carácter urgente, y si aquél se reprodujera, el voto del Presidente será decisivo.

Las votaciones serán ordinarias, nominales o secretas. Sesán secretas cuando la ley expresamente lo determine y siempre que se trate de elección de cargos o asuntos que afecten al decoro de la Cor-

poración o de alguno de sus miembros.

Artículo 63. No se podrá celebrar sesión válidamente sin la asistencia del Secretario del Ayuntamiento, que de cada una levantará acta, en la que conste: la fecha y las horas en que comience y termine la sesión; los nombres del Presidente, de los Concejales presentes y de los que se hubiesen excusado; los asuntos que se tratasen y los acuerdos que se hubiesen adoptado; las votaciones que se verifiquen y la lista de las nominales, cuando las hubiere, con expresión del sentido en que cada Concejil emitiera su voto; la opinión de las minorías y sus fundamentos; cuantos incidentes ocurrieran y fueran dignos de consignarse; así como síntesis de opiniones y manifestaciones, si lo pidieran los interesados.

Artículo 64. Los libros de actas, instrumento público y solemne llevarán en todas sus hojas la rúbrica del Alcalde y el sello del Ayuntamiento; no se considerará existente acuerdo alguno que no conste en ellos.

Artículo 65. A fin de cada mes, en los municipios de 500 a 20.000 habitantes, y de cada trimestre en los que rebasen de ese censo y en los Concejos abiertos, se enviará al Gobernador civil un extracto de los acuerdos adoptados, al objeto de que en el plazo de treinta días se inserte en el BOLETIN OFICIAL.

Artículo 66. Será de aplicación a la Comisión permanente todo lo dispuesto en la presente ley con referencia a las sesiones del Ayuntamiento.

SECCION 4.ª

De las Juntas administrativas de las Entidades locales menores.

Artículo 67. La administración especial de las Entidades locales menores estará a cargo de una Junta compuesta por un Presidente, dos Vocales titulares y dos suplentes, elegidos entre los vecinos que sepan leer y escribir, ajustándose al procedimiento que sea tradicional, y si no lo hubiese en la misma forma que el Alcalde y los Tenientes de Alcalde de un Concejo abierto.

Dichas Juntas ostentarán la denominación de vecinales, parroquiales, simplemente administrativas, Concejos o cualquiera otra usual en el país.

Artículo 68. El domingo siguiente a la constitución del Ayuntamiento respectivo, se verificará bajo la presidencia del concurrente de mayor edad, y en los locales acostumbrados, la elección de tales Juntas, convocada por el Presidente saliente. Las Juntas se renovarán cada tres años, como los Ayuntamientos.

Artículo 69. Los Presidentes de las Juntas administrativas de Entidades locales menores tendrán las mismas facultades que los Alcaldes en cuanto se relacione con la administración y gobierno de la Entidad; serán aplicables a las Juntas las disposiciones reguladoras de la constitución, gobierno, administración y funcionamiento de los Ayuntamientos, que se contienen en esta ley, en todo

aquello que no sea específico de éstos ni se oponga a lo que establezcan el uso, la costumbre o la tradición con respeto a la entidad.

Artículo 70. Todos los vecinos cabezas de familia, de uno y otro sexo que residan en el término de una Entidad local menor, constituyen la Asamblea concejil, que habrá de reunirse, cuando menos, una vez cada trimestre y siempre que lo acuerde la Junta vecinal por su iniciativa o a petición de una quinta parte de los electores. La aprobación de presupuestos y cuentas corresponde a la Asamblea concejil.

SECCION 5.ª

De las Comisiones intermunicipales.

Artículo 71. Las Comisiones de las Agrupaciones intermunicipales son los órganos a quienes corresponde la administración y el régimen de las obras y servicios y el cumplimiento de los fines para cuya realización se hayan formado. Se compondrán de Concejales representantes de los Municipios que integren la agrupación, elegidos en la forma que determinen sus Estatutos o el Decreto que las haya creado.

CAPITULO II

De las Autoridades Municipales

SECCION PRIMERA

De los Alcaldes

A) Naturaleza del cargo.

Artículo 72. El Alcalde es Presidente del Ayuntamiento y de la Comisión permanente, representante legal de ambos organismos; Jefe de la Administración municipal y Delegado del Gobierno en el término municipal.

Artículo 73. Los Alcaldes serán designados siempre por elección directa del pueblo o por el Ayuntamiento.

Artículo 74. El cargo de Alcalde es honorífico. En concepto de gastos de representación podrá percibir una cantidad fija, que en ningún caso excederá del 1 por 100 del presupuesto ordinario de ingresos, ni de 30.000 pesetas anuales.

B) De su elección, suspensión y destitución.

Artículo 75. La elección normal de Alcalde se verificará, cada tres años al renovarse el Ayuntamiento.

El Alcalde designado por el Ayuntamiento podrá ser reelegido por otro trienio. El nombrado por el pueblo podrá ser reelegido indefinidamente, siempre que obtenga el voto de la mitad más uno de los electores.

Artículo 76. Para la elección de Alcalde por el pueblo se presentará en la Secretaría municipal, en la semana anterior a la proclamación de candidatos para Concejales, la solicitud de elección, suscrita por número de firmas que se determina en el artículo 92 de esta Ley.

(Continuará)